

AUTO N. 09303

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica de verificación el día 14 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 93 D No. 38 – 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor GERARDO RAMOS, quien manifestó ser el coordinador del establecimiento, de la cual se diligencio acta de visita a empresas forestales No. 1391 del 14 de agosto de 2015.

Que a través del radicado No. 2015EE186088 del 28 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la empresa **RECICLABLES ABRIL S.A.S.**, con NIT No. 900.635.693-4, a través de su representante legal, ubicada en la Carrera 93 D No. 38 – 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2015EE186088 del 28 de septiembre de 2015, a la empresa **RECICLABLES ABRIL S.A.S.**, con NIT No. 900.635.693-4, ubicada en la Carrera 93 D No. 38 – 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 253 del 11 de abril de 2016.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02347 del 27 de abril de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 02347 del 27 de abril de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Se realizó un encerramiento parcial a la sierra circular, donde se adelantan los procesos de transformación de la madera sin embargo, no es eficiente por cuanto no asegura una adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i>	
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez revisada la base de datos del área de Flora e Industria de la madera así como del sistema Forest, se tiene que no se encuentra al día con los reportes de movimiento de madera.</i>	

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que dé inicio al proceso sancionatorio ambiental de la empresa RECICLABLES ABRIL SAS con NIT 900.635.693 – 4 cuyo representante legal es el señor Luis Alberto Suescún identificado con CC No. 91.475.446 del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería ubicado en la Carrera 93 D No, 38 – 05 Sur por cuanto incumplió con el Requerimiento No. 2015EE186088 del 28 de septiembre de 2015 en los aspectos ambientales relacionados con las emisiones y residuos sólidos.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02347 del 27 de abril de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

(...)

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

- **DECRETO 1791 DE 1196,** *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".*

Artículo 65, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02347 del 27 de abril de 2016**, se evidenció que la sociedad **RECICLABLES ABRIL S.A.S.**, con NIT No. 900.635.693-4, ubicada en la Carrera 93 D No. 38 – 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de emisiones al no contar con mecanismos de control de emisiones en el área de proceso de transformación de la madera no asegurando la adecuada dispersión de las emisiones molestas, no adecuo un área específica ni completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, permitiendo el escape de material particulado como fuente emisión fugitiva y no adelanto firma del acta por cuanto incumple con el registro del libro operaciones industrial forestales ante la SDA, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad **RECICLABLES ABRIL S.A.S.**, con NIT No. 900.635.693-4, actualmente se encuentra ACTIVA, cambio su denominación o razón social de **RECICLABLES ABRIL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción no. 02823809 de 26 de abril de 2022 y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 44 No. 15 – 33 Soacha – Cundinamarca.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RECICLABLES ABRIL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 900.635.693-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RECICLABLES ABRIL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 900.635.693-4, ubicada en la Calle 44 No. 15 – 33 Soacha – Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RECICLABLES ABRIL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 900.635.693-4, a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 44 No. 15 – 33 Soacha – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02347 del 27 de abril de 2016**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1423** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

